

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/632/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/632/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La persona ahora recurrente, en veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059021000025**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día trece de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/632/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en quince de octubre del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta.

VI. VISTA A LA PERSONA RECURRENTE. En fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el

sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. El en fecha uno de febrero del dos mil veintidós, realizo manifestaciones, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, mismos que serán agregados para que obren como correspondan.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas tardes Sindicatura Procuradora le estamos solicitando la expresion documental en donde se vea reflejado la accion que tomaron al recibir tres correos el dia 13 o 14 de Septiembre-2021 . Los correos son los que aparecen en el anexo y es una Queja-Demanda Casetas

de Seguridad Lomas Virreyes y Enrique Gonzalez Olivas 2021. Los correos contemplan 3 envíos de los cuales NO hemos recibido acuse de recibo o respuesta de parte de su instancia. A que si viene cierto los correos que mandamos a denuncia@sindicatura.gob.mx aparece como que SI los recibieron y los que mandamos en conjunto a denuncia@sindicatura.gob.mx, aparece un letrero que el mensaje NO se ha podido enviar tal por lo cual asumimos que no le llego y como aparece en la ilustración del anexo. (desconocemos la causa). Esperamos su amabilidad para responder a la brevedad. Muchas gracias por su soporte.

Sindicatura Procuradora" (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

<<Buenas tardes Sindicatura Procuradora le estamos solicitando la expresión documental en donde se vea reflejado la acción que tomaron al recibir tres correos el día 13 o 14 de Septiembre-2021. Los correos son los que aparecen en el anexo y es un Queja-Demanda Casetas de Seguridad Lomas Virreyes y Enrique González Olivas 2021. Los correos contemplan 3 envíos de los cuales NO hemos recibido acuse de recibo o respuesta de parte de su instancia. A que si viene, Ciertos los correos que mandamos a denuncia@sindicatura.gob.mx aparece que SI los recibieron y los que mandamos en conjunto a denuncia@sindicatura.gob.mx, aparece un letrero que el mensaje NO se ha podido enviar tal por lo cual asumimos que no le llego y como aparece en la ilustración del anexo. (Desconocemos la causa). Esperamos su amabilidad para responder a la brevedad. Muchas gracias por su soporte.>>(Sic)

En atención a su solicitud le informo que se generó la búsqueda de su solicitud dentro de la Dirección de Investigación y Determinación, la cual da respuesta de manera Procedente a sus atribuciones señalando que en el caso del primer correo señalado, este no pertenece a la dependencia; en relación al segundo correo, actualmente se estaban generando algunas fallas técnicas relacionadas al sistema que contiene los correos electrónicos, por tal razón no se recibió de manera eficiente la denuncia, de la cual con esta solicitud se están generando las acciones pertinentes para su pronta solución.

Aunado a lo anterior lo invito de la manera más atenta a comunicarse por las siguientes vías para que tenga usted el seguimiento oportuno a su denuncia, esto con el compromiso fiel de dar cabal cumplimiento a su requerimiento.

Los métodos de ingreso para las denuncias son los siguientes:

- Presencial, dentro de las instalaciones de la Sindicatura Procuradora, en el departamento de Denuncias, en Av. Independencia 1350, zona Urbana Rio Tijuana, 2do Nivel.
- Por escrito, en la dirección antes manifestada.

No omito la vía telefónica, siendo esta un medio de Orientación, mas no de recepción de denuncias, el teléfono 664-973-7273 EXT- 7723, en el cual con gusto lo atenderemos para reiterar la certidumbre de sus derechos.

Anexo al presente encontrara copia simple del oficio SP-XXIII-SP-8689/2021, el cual constituye parte de la respuesta mencionada.

De lo antes expuesto me permito exponer que respecto a lo manifestado en los oficios arriba invocados concerniente a las acciones que se tomaron al recibir tres correos el día 13 o 14 de septiembre de 2021, siendo estos los siguientes: Queja-Demanda caseta de seguridad Lomas Virreyes y Enrique González Olivas 2021, mismos que se refiere que fueron remitidos a los correos: denuncia@sindicatura.gob.mx y denuncia@sindicatura.gob.mx se informa lo siguiente:

Que respecto al primero de los correos, este no pertenece o no es correo institucional que esté relacionado con la Sindicatura Procuradora.

Y respecto al segundo de los correos, es correo oficial e institucional perteneciente a la Sindicatura Procuradora, no obstante lo anterior, se informa que no se ha recibido correo alguno que este relacionado con lo manifestado por el solicitante, lo anterior, toda vez que, debido a fallas técnicas la página del correo referido, en las fechas que refiere el solicitante ha estado fuera de servicio.

Por lo que, desde el día 13 de septiembre de 2021, esta Dirección de Investigación y Determinación se ha abocado a solicitar al Departamento de Sistemas de la Sindicatura Procuradora, su apoyo a fin de restablecer o corregir las fallas que se han presentado en el correo denuncia@sindicatura.gob.mx, para de estar en posibilidades de atender todas aquellas denuncias e inquietudes que los ciudadanos amablemente nos hacen llegar.

De lo expuesto, líneas arriba, y a efecto de cumplir con las obligaciones de Transparencia en tiempo y forma, SOLICITO a Usted, se me tenga dando respuesta oportuna a la información requerida de su parte.

"[...]" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Buenas tardes Sindicatura Procuradora estamos anteponiendo un recurso de revision a la respuesta presentada por los motivos de carente de fundamento y motivacion asi como informacion incompleta . Ya que si viene cierto aprovechamos para decirle que el correo que aparece como a .denuncia@sindicatura.gob.mx en realidad fue(did.sindicatura@gmail.com) y aprovechamos para decirle que fue un error de dedo en la solicitud inicial. Por lo tanto los correos a los que fue mandada la queja-demanda fueron a (denuncia@sindicatura.gob.mx) y (did.sindicatura@gmail.com) mismo que anexamos en la evidencia inicial la cual asumimos que no fue leida ni consultada por su departamento ya que ahi se expresa bien claro y con evidencia al correo que se mando la queja .Tambien ustedes mencionan que tuvieron problemas con la base de datos o plataforma que recibe las quejas por medio de los correos (denuncia@sindicatura.gob.mx) y no expresan con exactitud si la plataforma fue arreglada para poder usarla y mandar nuestra demanda-queja por via electronica como lo marca su reglamento mismo que anexamos en la evidencia PDF . Aparece una fotografia que ustedes tienen en ventanilla en sus oficinas la cual invitan a la ciudadanía a presentar las quejas -denuncias demandas a (denuncia@sindicatura.gob.mx) y (did.sindicatura@gmail.com) . Por lo que nos gustaria que sindicatura exprese de una manera ducumentada cuando podemos mandar la queja-demanda-denuncia por medio electronico sin tener ningun contratiempo.Muchas gracias por su soporte. Nota : favor de leer a detalle el anexo evidencia" (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

Le informo que la Dirección de Investigación y Determinación, mediante oficio SP-INV-D-9248/2021, Expone de manera detallada y precisa la atención a este recurso de revisión, donde precisa lo siguiente:

- Antecedentes
- Medio de Impugnación
- contestación al recurso
- pruebas
- petitorios

Los cuales encontraran anexos en la siguiente liga electrónica

https://drive.google.com/drive/folders/1VuFAUjRw4is6kdFt_TKBH7ZTrb0-iiYrK?usp=sharing

Así mismo me reitero a sus apreciables órdenes en esta Sindicatura Procuradora, ya que uno de nuestros principales objetivos es generar la confianza y certidumbre de los ciudadanos, manifestando que esta es una Sindicatura de puertas abiertas, por eso mismo tengo a bien invitarle a las Instalaciones de este órgano de control para que en la medida de lo posible aclarar cualquier duda que pudiera surgir en relación a lo manifestado en este documento. Así mismo anexo datos de contacto para mayor seguimiento y atención a las solicitudes ciudadanas de Denuncia.

Los métodos de ingreso para las denuncias son los siguientes:

- Presencial, dentro de las instalaciones de la Sindicatura Procuradora, en el departamento de Denuncias, en Av. Independencia 1350, zona Urbana Rio Tijuana, 2do Nivel.
- Por escrito, en la dirección antes manifestada.



Por otra parte, me permito señalar la siguiente dirección de correo electrónico para oír y recibir cualquier tipo de notificación, siendo el: marianahdez01@gmail.com o bien, myhernandezv@sindicatura.gob.mx, así como el número telefónico 664-973-7273 extensión 7433.

En atención a su solicitud le informo que se generó la búsqueda de su solicitud dentro de la Dirección de Investigación y Determinación, la cual da respuesta de manera Procedente a sus atribuciones señalando que en el caso del primer correo señalado, este no pertenece a la dependencia; en relación al segundo correo, actualmente se estaban generando algunas fallas técnicas relacionadas al sistema que contiene los correos electrónicos, por tal razón no se recibió de manera eficiente la denuncia, de la cual con esta solicitud se están generando las acciones pertinentes para su pronta solución.

Aunado a lo anterior lo invito de la manera más atenta a comunicarse por las siguientes vías para que tenga usted el seguimiento oportuno a su denuncia, esto con el compromiso fiel de dar cabal cumplimiento a su requerimiento.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó haber realizado una búsqueda de la solicitud precisando que el primer correo señalado no pertenece a la Institución, y con el segundo correo se estaban teniendo fallas técnicas, de la misma manera se encontraba fuera de servicio en las fechas que señalada la persona recurrente, por lo tanto, no se tenía por recibido correo alguno.

Asimismo, en su contestación al medio de impugnación el sujeto obligado manifestó haber realizado una búsqueda de la solicitud precisando que el primer correo señalado, no pertenece a la dependencia, y con el segundo correo se estaban teniendo fallas técnicas, de la misma manera se encontraba fuera de servicio en las fechas señaladas por la persona recurrente por lo que no se tenía por recibido correo alguno, razón por la cual no se recibió denuncia alguna, pronunciándose ante una inexistencia, así bien otorgó como datos de contacto y atención para recepción de denuncias siendo:

- Dentro de las instalaciones de la Sindicatura Procuradora, el departamento de Denuncias, en Av. Indecencia 1350, zona Urbana Rio Tijuana, 2do nivel.
- Vía telefónica como forma de orientación mas no de recepción de denuncias al número telefónico 664-973-7273 ext. 7723 y
- Correo electrónico para oír y recibir notificaciones marianahdez01@gmail.com y myhernandezv@sindicatura.gob.mx y número telefónico 664-973-7273 ext. 7473

Por otra parte, cabe destacar que la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información manifestó "... que si viene cierto los correos que mandamos a .denuncia@sindicatura.gob.mx aparece como que Si los recibieron y los que mandamos en conjunto a denuncia@sindicatura.gob.mx, **aparece un letrado que el mensaje NO se ha podido enviar tal por lo cual asumimos que no le llego** y como aparece en la ilustracion del anexo..."(sic) énfasis añadido, en este sentido se puede advertir que el primer

correo no pertenece al sujeto obligado pues este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo constatar en el portal oficial del sujeto obligado el correo ofrecido para la recepción de quejas y denuncias lo es uno diverso, por lo que hace el segundo correo, es imperativo señalar que el propio sujeto obligado manifestó que, si bien es cierto, el correo pertenece a la Sindicatura Procuradora, durante el periodo señalado por la persona recurrente, este se encontraba fuera de servicio, por lo que no se recibió el correo electrónico al que se hizo referencia, asimismo, señaló que procedieron a la búsqueda de la información sin localizarla.

Ahora bien, la persona recurrente se pronunció en cuanto a la existencia del correo electrónico se presume su existencia, por lo que la sola manifestación del sujeto obligado en cuanto a la inexistencia de la información carece de brindar certeza a la persona recurrente, ya que se debe de garantizar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, por tal motivo deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

... SECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente en lo tocante a la inexistencia de la información relacionada con el correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente en lo tocante a la inexistencia de la información relacionada con el correo electrónico.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/632/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.